

Resolución No. 01134

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL AUTO No. 607 DEL 20 DE ABRIL DE 2017, ASÍ COMO EN LOS OFICIOS CON RADICADOS Nos. 2022EE80349 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 Y 2022EE136815 DEL 6 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizó visita de control ambiental el día 8 de febrero de 2016 a los predios identificados con CHIP AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 57B No. 72A – 23 Sur, propiedad de la sociedad TOPLUZ S.A., con NIT 800.127.132-2, la cual en su momento desarrollaba actividades comerciales en los mismos. El objetivo de la visita fue verificar las actividades que allí se llevaban a cabo, identificar posibles factores de deterioro ambiental derivados de dichas actividades y determinar el estado actual del recurso suelo.

Durante la visita mencionada, se evidenció que la sociedad TOPLUZ S.A., en el desarrollo de su actividad comercial de producción de bombillas incandescentes y lámparas fluorescentes, contaba con un tanque aéreo para el almacenamiento de ACPM, con una capacidad de 3.000 galones. Adicionalmente, se identificó una caja de inspección en concreto, la cual presentaba conexión con el dique de contención del tanque. Esta caja poseía un rebose que descargaba hacia el canal de aguas lluvias. En el costado norte de las instalaciones se observó el área destinada al aprovechamiento de las lámparas fluorescentes.

Se realizó la verificación correspondiente en el Registro Único Empresarial – RUES (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), a través de la cual se evidenciaron los siguientes cambios en la razón social de la sociedad objeto del presente trámite administrativo:

- Por Escritura Pública No. 6248 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 06 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 19 de octubre de 1999 bajo el No. 700568 del libro IX, se modificó TOPLUZ S.A, por el de: S.L.I. COLOMBIA S.A.

Resolución No. 01134

- Por Escritura Pública No. 5793 del 27 de julio de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de agosto de 2007 bajo el número 1149075 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: S.L.I. COLOMBIA S.A., por el de: HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.
- Por Escritura Pública No. 1026 del 5 de abril de 2016 la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 11 de abril de 2016 bajo el número 02091989 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A., por el de: FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.
- Por Acta No. 68 del 26 de marzo de 2025 de la Asamblea de Accionistas, inscrita el 3 de Julio de 2025 , con el No. 03272624 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. a FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S

De conformidad con lo establecido en los resultados de la visita técnica de control ambiental, efectuada el día 8 de febrero de 2016, se generó el requerimiento con **radicado No. 2016EE54397 del 7 de abril de 2016**. En respuesta a dicho requerimiento, la sociedad HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A. (en adelante, FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S.) presentó, mediante **radicado No. 2016ER96987 del 14 de junio de 2016**, el correspondiente plan de trabajo para la realización de la investigación sobre los recursos suelo y agua subterránea.

Mediante el **Concepto Técnico No. 5091 del 18 de julio de 2016 (2016IE121867)**, profesionales de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la revisión de la propuesta técnica presentada por la sociedad hoy denominada FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S. Como resultado de dicha revisión, se concluyó que el plan presentado cumplía con la mayoría de los requerimientos establecidos por esta Autoridad ambiental, razón por la cual se avaló el plan de trabajo remitido. No obstante, se solicitó información complementaria, la cual fue requerida mediante el **radicado No. 2016EE124584 del 21 de julio de 2016**.

A través del **radicado No. 2016ER139508 del 12 de agosto de 2016**, la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S solicitó aclaraciones respecto a los lineamientos técnicos para las perforaciones y los parámetros de análisis requeridos. Adicionalmente, mediante el **radicado No. 2016ER170343 del 30 de septiembre de 2016**, la sociedad allegó el informe de “Evaluación Ambiental Fase I” realizada en el sitio. En consideración a los resultados de dicho estudio, se presentó un nuevo plan de trabajo.

Mediante el **Concepto Técnico No. 9182 del 26 de diciembre de 2016 (2016IE231662)**, se evaluó la información allegada a través de los **radicados No. 2016ER139508 del 12 de agosto de 2016 y No. 2016ER170343 del 30 de septiembre de 2016**. Como resultado de dicha evaluación, se concluyó que el usuario debía incorporar en su propuesta varios lineamientos técnicos, tales como: la cantidad de perforaciones a realizar, la toma de muestras de la placa de concreto, el análisis de COV y COVs , así como actividades de limpieza y desarrollo de los pozos de monitoreo.

Resolución No. 01134

La sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S, posteriormente presentó el plan de desmantelamiento de la planta de incandescentes y fluorescentes (ensamble de lámparas) mediante el **radicado No. 2017ER34600 del 20 de febrero de 2017**.

A través del **Auto No. 607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230)**, se requirió a la sociedad arriba mencionada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A identificada con el NIT 800127132-2, representada legalmente por el señor JAIME SERRANO GERMAN ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.13.836.453, persona jurídica sujeto activo de las actividades desarrolladas en los predios ubicados en la Cll 57B Sur No. 72ª-23 y CLL 57B Sur 72ª-23 interior 1 de esta ciudad, de la localidad de Bosa, para que dé cumplimiento a las obligaciones señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente requeridas mediante el radicado No. 2016EE232209 del 27/12/2016”.

El acto administrativo previamente citado fue notificado el día 3 de mayo de 2017 al señor CARLOS MARTÍN GALVIS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.844, en virtud de la autorización otorgada por el señor GERMÁN ENRIQUE JAIME SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.453, en su calidad de representante legal de la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S, con NIT 800.127.132-2.

Mediante **radicado No. 2017ER126411 del 7 de julio de 2017**, el usuario allegó la información correspondiente al Plan de Trabajo, con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230). Dicha información fue evaluada mediante el **Concepto Técnico No. 3455 del 3 de agosto de 2017 (2017IE148363)**, en el cual se concluyó que se el usuario debía complementar el plan, específicamente en relación con el cronograma de actividades, aclaración sobre los métodos de análisis, límites de referencia, análisis de riesgos nivel 2 y caracterización hidrogeológica del lugar.

La sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S, a través del **radicado No. 2017ER170238 del 1 de septiembre de 2017**, allegó la información previamente solicitada, la cual fue evaluada por esta autoridad. Como resultado, se emitió el oficio con **radicado No. 2017EE191435 del 29 de septiembre de 2017**, en el que se comunica al usuario la necesidad de complementar aspectos relacionados con los métodos de análisis y la caracterización hidrogeológica del lugar.

La anterior información solicitada fue presentada por el usuario mediante el **radicado No. 2017ER202748 del 12 de octubre de 2017**, razón por la cual se procedió a realizar una nueva evaluación técnica. Sin embargo, debido a los reiterados incumplimientos en los planes de trabajo remitidos por el usuario, se convocó a una mesa de trabajo para el día 26 de octubre de 2017, con el fin de aclarar aspectos técnicos relacionados con las actividades.

Con base en los lineamientos establecidos durante la mesa de trabajo efectuada el día 26 de octubre de 2017, el usuario, mediante el **radicado No. 2017ER214211 del 27 de octubre de**

Resolución No. 01134

2017, allegó el complemento de la información correspondiente al Plan de Trabajo para la investigación de suelos y aguas subterráneas a desarrollar en el sitio. Dicho plan fue avalado mediante el **radicado No. 2017EE224406 del 9 de noviembre de 2017**.

La entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **Concepto Técnico No. 5276 del 2 de mayo de 2018 (2018IE96925)**, evaluó la información presentada a través de los **radicados No. 2017ER34600 del 20 de febrero de 2017, No. 2018ER04319 del 10 de enero de 2018 y No. 2018ER38034 del 27 de febrero de 2018**, relacionada con el desmantelamiento de las plantas de incandescentes/fluorescentes y las actividades de investigación preliminar en suelo y agua subterránea.

Como resultado de dicha evaluación, se solicitó al usuario a través del **radicado No. 2018EE98660 del 3 de mayo de 2018**, que complementara la información asociada al proceso de desmantelamiento y a los resultados obtenidos en la investigación preliminar desarrollada. Asimismo, se indicaron los lineamientos técnicos necesarios para garantizar un adecuado traslado y/o cierre de la planta en el predio en cuestión, con el fin de evitar el abandono de residuos peligrosos que pudieran afectar el ambiente, producto del desmantelamiento de maquinaria y equipos de apoyo de la planta de incandescentes y fluorescentes. Esta información debía ser presentada en un plazo de 45 días calendario.

Por medio del **radicado No. 2018ER144812 del 22 de junio de 2018**, el usuario emitió respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, allegando información relacionada con la transformación del proceso productivo, documentos de laboratorio correspondientes a la cadena de custodia y la complementación del Análisis de Riesgo Ambiental. Esta información fue evaluada a través del **Concepto Técnico No. 10374 del 17 de agosto de 2018 (2018IE192501)**, determinándose que la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S. no dio cumplimiento total a los lineamientos establecidos en el requerimiento con radicado No. 2018EE98660 del 3 de mayo de 2018. Por lo anterior, se efectuó un requerimiento adicional mediante el **radicado No. 2018EE192560 del 17 de agosto de 2018**.

La entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **Concepto Técnico No. 3959 del 30 de abril de 2019 (2019IE93583)**, realizó la evaluación del **radicado No. 2018ER235081 del 5 de octubre de 2018**, presentado por el usuario con el fin de dar cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2018EE192560 del 17 de agosto de 2018. El resultado de dicha evaluación fue consignado en el oficio con **radicado No. 2019EE99081 del 7 de mayo de 2019**, en el cual se determinó que el usuario dio cumplimiento parcial a los lineamientos establecidos en el requerimiento mencionado, razón por la cual se procedió a efectuar un nuevo requerimiento adicional.

La sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S, mediante el **radicado No. 2019ER239825 del 10 de octubre de 2019**, dio respuesta al requerimiento con radicado No. 2019EE99081 del 7 de mayo de 2019, relacionado con el reporte de las concentraciones calculadas específicas para el

Resolución No. 01134

sitio (niveles máximos permisibles para el recurso hídrico subterráneo), en función de los escenarios propuestos y las sustancias de interés identificadas, incluyendo las salidas gráficas de los SSTL (Site Specific Screening Levels) generadas por el software RBCA. Dicha información fue evaluada mediante el **Concepto Técnico No. 11416 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE206924)**, y como resultado, se solicitó a través del oficio con **radicado No. 2021EE217864 del 08 de octubre de 2021**, la presentación de una nueva evaluación de riesgos de Nivel II para el sitio, ajustando los escenarios de exposición.

El **Concepto Técnico No. 3522 del 6 de abril de 2022 (2022IE77394)**, emitido por la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría evaluó el radicado No. 2021ER274115 del 15 de diciembre de 2021, a través del cual la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S dio respuesta al oficio de requerimiento No. 2021EE217864 del 8 de octubre de 2021. Como resultado de dicha evaluación, se concluyó que el usuario debía remitir un plan de intervención orientado a la minimización o eliminación del riesgo inaceptable identificado. Para el desarrollo del Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II, el usuario debía tener en cuenta las recomendaciones emitidas por esta Autoridad y ajustar de manera clara los escenarios de exposición, de forma que se permitiera estimar el valor real del riesgo generado por la presencia de sustancias químicas en las matrices suelo y agua. Esta información fue comunicada al usuario mediante el **radicado No. 2022EE80349 del 8 de abril de 2022**.

La sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S a través del **radicado No. 2022ER119079 del 19 de mayo de 2022**, solicitó la aclaración del oficio con radicado No. 2022EE80349 del 8 de abril de 2022, así como una prórroga para el cumplimiento de lo allí requerido. Al evaluar esta autoridad ambiental dicha solicitud, se determinó conceder un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para la presentación de la información solicitada, así como ratificar el requerimiento previamente efectuado.

Mediante el **radicado No. 2022ER198510 del 4 de agosto de 2022**, la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. remitió información relacionada con el Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II (nueva corrida del modelo) correspondiente al predio ubicado en la Calle 57B No. 72A-23 Sur. En dicha comunicación se allegó el documento titulado *"ANÁLISIS DE RIESGOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 57B SUR Nro. 72A-23 BOGOTÁ D.C. EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS 2022EE80349 Y 2022EE136815 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA) Análisis de riesgos nivel I y II – versión 2"*, junto con los siguientes subanexos: Sub-anexo 1.1: Comparativo Análisis de Riesgos Nivel I y Sub-anexo 1.2: Macros Análisis Nivel II. Esta información fue evaluada mediante el **Concepto Técnico No. 14769 del 24 de noviembre de 2022 (2022IE304062)**.

Por medio del **Concepto Técnico No. 14769 del 24 de noviembre de 2022 (2022IE304062)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría determinó que el usuario había dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en el Auto No. 607 del 20

Resolución No. 01134

de abril de 2017 (2017EE71230), así como a los requerimientos formulados mediante los oficios con radicado No. 2022EE80349 del 8 de abril de 2022 y No. 2022EE136815 del 6 de junio de 2022.

Con fundamento en los argumentos técnicos expuestos en el Concepto Técnico No. 14769 del 24 de noviembre de 2022 (2022IE304062), la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 633 del 22 de abril de 2023 (2023EE88584)**. En dicha resolución, se declaró el cumplimiento total de los requerimientos establecidos en el Auto No. 607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230), por parte de la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S, con NIT 800.127.132-2, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. - Declarar el cumplimiento total de los requerimientos realizados a la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.127.132-2, mediante el Auto 00607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230), en su calidad de propietaria y usuaria del predio con Chip AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, identificado con nomenclatura urbana Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. - Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, declarar cerrada y culminada la investigación técnica adelantada por la presunta contaminación de suelos sobre el predio con Chip AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, identificado con nomenclatura urbana Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa, teniendo en cuenta que los resultados de dicha investigación permiten concluir que no es necesario adelantar actividades de remediación en estos predios, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

La **Resolución No. 633 de 22 de abril de 2023 (2023EE88584)**, fue notificada personalmente el día 04 de mayo de 2023, al señor CARLOS MARTÍN GÁLVIS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.844, en virtud de autorización otorgada por el señor ÓSCAR JAVIER JURADO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.343, en calidad de Representante Legal de la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S, quedando debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo de 2023.

Luego de revisar la **Resolución No. 633 del 22 de abril de 2023 (2023EE88584)**, se evidenció que dicho acto administrativo fue emitido por la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, lo cual constituía una falta de competencia funcional.

Lo anterior debido a que, por la naturaleza del acto, la competencia para su expedición correspondía al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo establecido en su momento en el parágrafo 4º del artículo 1º de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, adicionado por el artículo 1º de la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho de la Secretaría reasumió las funciones establecidas en el literal “L” del artículo 1º del Decreto Distrital 175 de 2009, en los siguientes términos:

Resolución No. 01134

*“(…) **PARÁGRAFO 4.** Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de las actividades de investigación de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, así como, los Planes de Remediación de Suelos Contaminados. (…)”*

En virtud de lo anterior, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicitó mediante el oficio con **radicado 2025EE01732 del 4 de enero de 2025**, a la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., su consentimiento previo, expreso y por escrito, para revocar la **Resolución No. 633 del 22 de abril de 2022 (2023EE88584)**, a fin de corregir la actuación administrativa.

Mediante el **radicado 2025ER34837 del 13 de febrero de 2025**, la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S presentó a esta autoridad ambiental el consentimiento correspondiente, en los siguientes términos:

“Mediante la presente nos permitimos manifestar que otorgamos el consentimiento para la revocatoria de la Resolución No. 00633 del 22 de abril de 2022 (2023EE88584), con la expresa condición de que dicha revocatoria se realice exclusivamente por un asunto de competencia funcional, y no por causa alguna distinta a esta. En este sentido, queda entendido que el consentimiento aquí otorgado para la revocatoria debe circunscribirse estrictamente a cuestiones relacionadas con la competencia funcional. (…)”

Por lo anteriormente expuesto, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a emitir la **Resolución No. 593 del 21 de marzo de 2025 (2025EE61779)**, mediante la cual se revocó la Resolución No. 633 del 22 de abril de 2023 (2023EE88584).

Que la Resolución No. 593 del 21 de marzo de 2025 (2025EE61779), fue notificada personalmente el día 26 de mayo de 2025 al señor CARLOS MARTÍN GALVIS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.844, en virtud de la autorización otorgada por el señor ÓSCAR JAVIER JURADO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.343, en calidad de representante legal de la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S, quedando ejecutoriada el 27 de mayo de 2025 y publicada en el boletín legal de la entidad el día 2 de julio de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 14769 del 24 de noviembre de 2022 (2022IE304062)** constituyen el fundamento del presente acto administrativo, a partir de los cuales se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

Resolución No. 01134

4. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 11/11/2022 un profesional de la SRHS efectuó una visita a los predios de interés, ubicados en la Calle 57B No. 72A-23 Sur, con el propósito de verificar las condiciones ambientales del área y las actividades que actualmente se desarrollan en el mismo; estableciendo que FEILO SYLVANIA desarrolla sus actividades productivas consistentes en la comercialización y distribución de productos de iluminación LED.

Se realiza recorrido por los predios, donde se pueden identificar áreas como parqueaderos, las bodegas donde se recibe, empaca y distribuye la mercancía, espacios provistos de placa de concreto y en algunos puntos con pintura epóxica en buen estado. También se observa un espacio acondicionado con adoquín (cerca al parqueadero y al área de almacenamiento de residuos peligrosos).



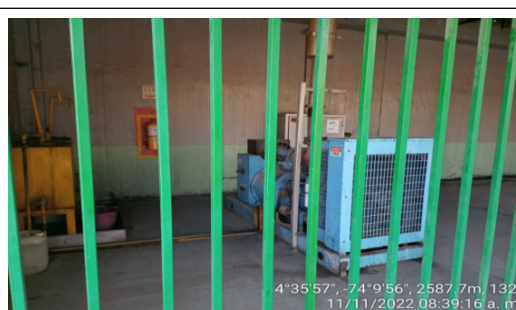
De igual forma se identifican la siguientes áreas, las cuales se encuentran cubiertas y acondicionadas con placa de concreto en buen estado, sin evidencia de algún tipo de mancha o impregnación:

Resolución No. 01134

- Área de tres (3) transformadores, de los cuales según informan sólo uno (1) de ellos se encuentra en uso, con potencia de 1250 KVA y los dos (2) restantes en desuso de 150 y 350 KVA.
- Área de planta eléctrica, la cual funciona con ACPM, en este espacio se ubican dos recipientes metálicos con capacidad de 50 galones cada uno, donde se almacena dicho combustible y cuentan con dique de contención en caso de derrames.
- Área para almacenamiento de residuos peligrosos (aceite usado y sólidos impregnados), sustancia producto del mantenimiento de los montacargas, y otros residuos (gasolina, RAEES).
- Área para almacenamiento de residuos aprovechables y no aprovechable



Fotografía 5. Ubicación tres (3) transformadores eléctricos



Fotografía 6. Planta eléctrica y combustible ACPM almacenado en recipientes metálicos



Fotografía 7 y 8. Área de almacenamiento de RESPEL y otros residuos



Resolución No. 01134

Fotografía 9. Área almacenamiento residuos aprovechables y no aprovechables

Fuente. SDA visita 11/11/2022

5. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado 2022ER198510 de 4/08/2022
Información remitida
Mediante este radicado FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. presenta información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo), como respuesta al oficio 2022EE136815 de 6/06/2022, donde se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022, acogido en oficio de requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022.
Observaciones
Dentro de la información remitida se tienen lo siguiente: • Anexo 1, el documento denominado “ANÁLISIS DE RIESGOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 57B SUR Nro. 72A-23 BOGOTÁ D.C. EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS 2022EE80349 Y 2022EE136815 EMITIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA) Análisis de riesgos nivel I y II – versión 2”. • Sub-anexo 1.1 Comparativo análisis de riesgos nivel 1 • Sub-anexo 1.2 Macros análisis nivel 2

6. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

6.1 EVALUACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGOS AMBIENTALES – NIVEL II – VERSIÓN 2

❖ **Información presentada**

El usuario hace referencia a los requerimientos de los oficios 2022EE80349 de 8/04/2022 y 2022EE136815 de 6/06/2022:

Con relación al requerimiento 2022EE136815 de 6/06/2022, presentan nueva corrida del modelo de riesgo (realizada en el mes de julio de 2022) solicitado por la SDA, los resultados y detalles son allegados en el documento denominado “ANÁLISIS DE RIESGOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 57B SUR Nro. 72A-23 BOGOTÁ D.C. EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS 2022EE80349 Y 2022EE136815 EMITIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA) Análisis de riesgos nivel I y II – versión 2”.

En dicho documento indican que “...consideraron para la sustancia Cloruro de Vinilo, el recalcu desde nivel 1 con los resultados obtenidos en el estudio complementario de 2019...” (23/03/2019), tomando como base los resultados de fase II de 2017; mencionan que los resultados fueron informados a la SDA 2021ER274115 de 15/12/2021 (este radicado fue evaluado por la SDA en CT 03522 de 6/04/2022 2022IE77394, acogido en oficio 2022EE80349 de 8/04/2022).

Resolución No. 01134

Así mismo Indican que "...el punto de sondeo se escogió garantizando que el mismo fuera representativo de las condiciones que pudieran existir en el ADI determinadas por la SDA para el estudio de 2017...". "valores detectados de cloruro de vinilo en las muestras de suelo objeto de análisis fueron inferiores a 0,01 mg/kg, estando por debajo de los valores de referencia de EPA 2018 (0,059 mg/kg) y menores al límite de limpieza...modelación de riesgos 2017, inclusive siendo inferiores a los límites de detección del análisis de laboratorio 0,01 mg/kg". "...se puede concluir que la presencia de cloruro de vinilo en suelo no infiere algún tipo de riesgo a la salud humana o al ambiente, por lo cual no es necesario desarrollar otra etapa subsiguiente en la investigación..., se puede ratificar en el capítulo 3 y 4 del estudio anexo al presente, donde se realiza la comparación normativa de las muestras de suelo tomadas en el año 2017 y 2019, que permiten justificar la inclusión de los resultados de las muestras...para cloruro de vinilo en el análisis de riesgo nivel 2 y realizar los cálculos actualizados..., no existe un riesgo inaceptable para las sustancias de interés presentes en el suelo; talio, 1,2-dibromoetano, 1,2,3-tricloropropano y 1,2-dibromo-3-cloropropeno para ninguno de los escenarios propuestos, en cuanto a la sustancia cloruro de vinilo, de acuerdo a los resultados de laboratorio obtenidos en 2019, se puede descartar como compuesto de interés (CDI) en el nivel 2..."

Las demás sustancias consideradas presentes en agua subterránea como "talio, hexaclorobenceno, 1,2-dibromoetano, 1,2-dibromo-3-cloropropeno, 1,2,2,2-tetracloroetano, 1,2,3-tricloropropano, cloruro de vinilo, nitrobenceno, tricloroetileno y cloroformo, no arrojan riesgos inaceptables, por tanto, para este predio no se requieren estudios o acciones adicionales.

En cuanto a los tres puntos del requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022, presentan lo siguiente:

1. Presentar las capturas de pantalla de las salidas gráficas del software usado para el cálculo de riesgos y metas de remediación para los diferentes escenarios de exposición.

Frente a lo cual se indica que realizaron ajustes a los escenarios de riesgo propuestos, "...en relación a la variable tiempo de exposición de los receptores obrero de construcción y comercial...se realiza modelamiento de los escenarios; 1, 2, 7, 9, 8 y 10 cambiando el valor del tiempo de exposición...obteniendo como resultado riesgo aceptable...como conclusión que los escenarios 1 y 2 de trabajador de obra 3, 4, 5 y 6 de residentes y 7, 8, 9 y 10 de comercial arrojaron riesgo aceptable...". En el Anexo 1.2 adjuntan macros en Excel y capturas de pantalla (entradas y salidas gráficas).

2. Presentar un modelo conceptual claro donde se identifiquen plenamente los escenarios, receptores y vías de exposición a los diferentes compuestos de interés presentes en las matrices ambientales a evaluar.

Al respecto el usuario indica que ya lo había presentado en el radicado 2021ER274115 de 15/12/2021 (numeral 4.1 de Análisis de Riesgo), sin embargo, en esta oportunidad presentan cada escenario con vía de exposición completa; considerando diez (10) escenarios de riesgo por receptores sensibles vías de exposición, compuestos de interés y matrices ambientales modeladas en cada uno, como lo muestran en la siguiente tabla.

Resolución No. 01134

Tabla 2. Modelo conceptual y escenarios propuestos

Matriz	Escenario	Receptor sensible	Vía de exposición	CDI presente en la matriz
Suelo	1	Trabajador de obra	Contacto directo	- Talio - 1,2- dibromoetano - 1,2,3 -tricloropropano - 1,2- dibromo-3- cloropropeno
	2		Inhalación de vapores y partículas en exteriores	
	3	Residentes	Inhalación de vapores en espacios exteriores	
	5		Inhalación de vapores en espacios interiores	
	7	Comercial	Inhalación de vapores en espacios exteriores	
	9		Inhalación de vapores en espacios interiores	
Agua subterránea	4	Residentes	Inhalación de vapores en espacios exteriores	- Talio - Hexaclorobenceno - 1,2- dibromoetano - 1,2-dibromo-3- cloropropeno - 1,1,2,2- tetracloroetano - 1,2,3- tricloropropano - Cloruro de vinilo - Nitrobenceno - Tricloroetileno - Cloroformo
	6		Inhalación de vapores en espacios interiores	
	8	Comercial	Inhalación de vapores en espacios exteriores	
	10		Inhalación de vapores en espacios interiores	

Fuente. Radicado 2022ER198510 de 4/08/2022

3. Un modelo debe representar a través de ecuaciones matemáticas la realidad o el escenario que más se parezca a lo que ocurre en el terreno, y en ese sentido el éxito del modelo dependerá del grado de incertidumbre asociado al mismo, por lo tanto, la sobre estimación o subestimación pueden ser tan grandes que invalidan el modelo mismo.

Frente a este punto el usuario informa que realizó "...nueva corrida de los escenarios de riesgos en el programa RBCA atendiendo los ajustes solicitados por la SDA...cambiando el valor del tiempo de exposición para los receptores comercial y trabajador de obra de 82 día/año por el indicado por la autoridad ambiental en el Concepto Técnico de referencia 246 días/año. Teniendo en cuenta lo anterior los escenarios 1 y 2, 7 y 9, 8 y 10 arrojaron como resultado riesgo aceptable para estos receptores en todas las sustancias presentes en suelo..."

Por último, es usuario manifiesta lo siguiente en cuanto a consideraciones finales de radicado 2022ER198510 de 4/08/2022:

Resolución No. 01134

Imagen 1. Consideraciones finales

Teniendo en cuenta los resultados aportados con la nueva corrida del modelo de riesgo para el predio en consideración, ubicado en la Calle 57B sur 72ª-23 de la ciudad de Bogotá, denominado "ANÁLISIS DE RIESGOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 57B SUR Nro. 72A-23 BOGOTÁ D.C. EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS 2022EE80349 Y 2022EE136815 EMITIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA)" el cual incorpora el estudio complementario realizado por nuestra compañía en el año 2019 frente al cloruro de vinilo, se puede concluir bajo los principios de precaución y prevención ambiental que no existe un riesgo generado por las sustancias de interés presentes en suelo que infiera a la salud humana o al ambiente.

En ese sentido, debe hacerse total énfasis en que si bien la sustancia de cloruro de vinilo en la aplicación del modelo de riesgos realizado en 2017 resultó en riesgo no aceptable al utilizar como parámetro un límite de cuantificación muy alto disponible en ese momento, con los resultados de la nueva corrida del modelo de riesgo anexos al presente, se descarta dicho riesgo, además de que insistimos en que dicha sustancia no se encuentra asociada a las labores y/u objeto que desarrollaba nuestra compañía en el predio objeto de análisis.

Fuente. Radicado 2022ER198510 de 4/08/2022

❖ **Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):**

Una vez hecha la revisión técnica de la información aportada por el usuario mediante radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, relacionada con las precisiones en la identificación de compuestos de interés y ajustes en las variables de exposición plausibles en obreros de construcción, se encuentra que:

- La definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión, si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de dicha sustancia no superaban dichas concentraciones y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés. Es de resaltar que esta sustancia, el cloruro de vinilo, había sido definida por el mismo usuario como compuesto de interés debido a la sensibilidad del método y no porque hiciera parte del proceso productivo de la empresa.*
- Las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, según aplicación de las recomendaciones de la autoridad ambiental no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.*

Resolución No. 01134

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la revisión de la información allegada en el radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, se establece el cumplimiento de la información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo); en atención al oficio 2022EE136815 de 6/06/2022, donde se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022, acogido en oficio de requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022, en atención al Auto 00607 de 3/05/2017:

7.1 AUTO 00607 DE 03/05/2017

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 00607 del 03/05/2017	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A identificada con el NIT 800127132-2, representada legalmente por el señor JAIME SERRANO GERMAN ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.453, persona jurídica sujeto activo de las actividades desarrolladas en los predios ubicados en la Cll 57B Sur No. 72ª-23 y CLL 57B Sur 72ª-23 interior 1 de esta ciudad, de la localidad de Bosa, para que dé cumplimiento a las obligaciones señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente requeridas mediante el radicado No. 2016EE232209 del 27/12/2016 presentando la siguiente información: 1. Complementar la propuesta de investigación preliminar de suelos y aguas subterráneas allegada mediante radicado 2016ER170343 del 30/09/2016 teniendo en cuenta, además de los lineamientos técnicos establecidos en el requerimiento 2016EE54397, las consideraciones a continuación mencionadas: a. Se debe realizar la ejecución de diez (10) perforaciones exploratorias y cinco (5) pozos de monitoreo cuya ubicación deberá ser tal que permita la triangulación de las áreas de interés identificadas, ésta debe ser presentada formalmente a la SDA a través de una mesa de trabajo y deberá contar con la aprobación de la misma previo al inicio de las actividades de campo. b. Para la ejecución de la investigación preliminar se solicita tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos: i. La profundidad de las perforaciones exploratorias deberá estar sujeta a la profundidad a la que se encuentre el nivel freático en cada perforación, la cual deberá ser registrada y reportada. ii. En la descripción litológica de cada una de las perforaciones deberán describirse todos los aspectos cualitativos y cuantitativos establecidos en el requerimiento realizado	
CUMPLE El cumplimiento de este ítem se determina en el Concepto Técnico 05276 de 02/05/2018 (2018IE96925), donde se menciona que a través del radicado 2017ER126411 del 07/07/2017 FEILO SYLVANIA (evaluado en Concepto Técnico 03455 de 03/08/2017 (2017IE148363) y requerido en oficio 2017EE148671 de 04/08/2017) allega un nuevo plan de trabajo para el desarrollo de la investigación en suelo y agua subterránea; el cual posteriormente es complementado ante requerimientos de la SDA (radicados 2017ER170238, 2017ER202748 y 2017ER214211). De acuerdo con lo manifestado por la SDA en oficio 2017EE209084 de 20/10/2017, el día 26/10/2017, se convoca mesa de trabajo con el fin de tratar aspectos técnicos de la investigación a desarrollar. Es así que, mediante el oficio 2017EE224406 de 09/11/2017, se da aval para el inicio de actividades a partir del día 14/11/2017. En ese sentido, se realizaron diez (10) sondeos exploratorios en suelo, toma de muestras de suelo, instalación de cinco (5) pozos de monitoreo, muestreo de agua subterránea y pruebas slug, lo cual se encuentra documentado en el Informe Técnico 02686 del 14/12/2017 (2017IE253639),	

Resolución No. 01134

	mediante el oficio radicado con el No. 2016EE54397.	emitido de acuerdo al acompañamiento de la SDA a dichas labores en campo.
iii.	La propuesta debe incluir la toma de muestras de las placas de concreto en cada uno de los puntos donde sean definidas las perforaciones, tal y como se encuentra establecido en el referido requerimiento.	Una vez culminadas las labores de investigación, mediante Concepto Técnico 2018IE96925 de 02/05/2018 la SDA evalúa los radicados 2018ER04319 del 10/01/2018 y 2018ER38034 del 20/02/2018, donde se allega el informe de resultados el cual contiene: (...Actividades de campo - Resultados de laboratorio - Planos de ubicación de los predios de estudio, áreas de interés para la investigación, perforaciones exploratorias y pozos de monitoreo instalados - Mapa hidrogeológico y mapa de isopiezas - Mapa con concentraciones de agua subterránea que superan niveles de referencia - Datos de mediciones de niveles estáticos durante un mes en los pozos instalados - Levantamiento topográfico - Interpretación de pruebas slug (bombeo), parámetros hidráulicos calculados, geología e hidrogeología local - Análisis de riesgos nivel I - Análisis de riesgos nivel II (RBCA) - Análisis y conclusiones...); concluyendo que se requiere aclaración sobre acreditaciones del IDEAM (determinación de mercurio y talio TCLP muestras placa de concreto), presentar certificado de generación de residuos peligrosos y se debe realizar un nuevo Análisis de Riesgo Ambiental nivel II (remitir salidas gráficas generadas por el software RBCA Tool Kit). Por consiguiente, se emite el respectivo oficio de requerimiento 2018EE98660 de 03/05/2018.
iv.	Se debe considerar en el análisis de laboratorio de todas las muestras de suelo y agua subterránea, incluidas las de control de calidad, todos los parámetros establecidos en el requerimiento realizado mediante el oficio radicado con el No. 2016EE54397. Adjunto a los reportes de dichos análisis el usuario deberá allegar los soportes de acreditación de los laboratorios que realizaron las actividades de toma de muestras y análisis fisicoquímico con el fin de que esta Autoridad Ambiental pueda corroborar la validez de la información que se allegue.	Es así que, en respuesta al mencionado oficio, el usuario allega el radicado 2018ER144812 del 22/06/2018 (donde informan sobre la transformación del proceso productivo, documentos de laboratorio de cadena de custodia y la complementación del Análisis de Riesgo Nivel II), documentación evaluada en Concepto Técnico 10374 del 17/08/2018 (2018IE192501), en el cual se requirió el reporte las concentraciones calculadas específicas para el sitio (niveles máximos permisibles para los recursos suelo y agua subterránea) con respecto a los escenarios propuestos y las sustancias de interés identificadas (salidas graficas de los SSTL – site specific screening levels que indica el software RBCA) y presentar soportes de la gestión de residuos peligrosos acogido en oficio 2018EE192560 de 17/08/2018.
v.	En necesario establecer dentro de la propuesta los procedimientos que se tendrán en cuenta para la gestión de los residuos sólidos y líquidos generados durante el desarrollo de las actividades de investigación, considerando aspectos de almacenamiento y disposición final tal y como se establece en el requerimiento realizado mediante el oficio radicado con el No. 2016EE54397.	
vi.	Así mismo, se debe especificar los procedimientos de limpieza, purga y desarrollo de los pozos de monitoreo los cuales deben concordar con los lineamientos establecidos en el requerimiento realizado mediante el oficio radicado con el No. 2016EE54397.	

Resolución No. 01134

En respuesta al oficio anterior, mediante radicado 2018ER235081 del 05/10/2018 el usuario presenta salidas graficas del Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II, soporte salida de RAEE, contrato de compraventa, desmote y retiro, equipos y servicios industriales; información evaluada en Concepto Técnico 03959 de 30/04/2019 (2019IE93583), ratificando el requerimiento 2017EE148671 del 04/08/2017, relacionado con el reporte las concentraciones calculadas específicas para el sitio (niveles máximos permisibles para el recurso hídrico subterráneo con respecto a los escenarios propuestos y las sustancias de interés identificadas (salidas graficas de los SSTL - site-specific screening levels que indica el software RBCA); al respecto se emite requerimiento 2019EE99081 de 7/05/2019.

El usuario responde en radicado 2019ER239825 de 10/10/2019, evaluado en Concepto Técnico 11416 de 27/09/2021 (2021IE206924), concluyendo que nuevamente se debe presentar una evaluación de riesgos nivel II para el sitio ajustando los escenarios de exposición (presentar las capturas de pantalla de las salidas gráficas, modelo conceptual donde se identifiquen los escenarios, receptores y vías de exposición a los diferentes compuestos de interés presentes en las matrices ambientales a evaluar). Concepto acogido en oficio 2021EE217864 de 08/10/2021.

En respuesta a lo anterior, se allega el radicado 2021ER274115 de 15/12/2021, evaluado en Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022 (2022IE77394), donde se estable que el usuario debe presentar en el marco de una evaluación de riesgos nivel II la propuesta de intervención del sitio para eliminar el riesgo inaceptable (escenario 5) medido (capturas de pantalla de las salidas gráficas, modelo conceptual de identificación de escenarios, receptores, vías de exposición). Se emite oficio de requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022.

Por consiguiente, en radicado 2022ER198510 de 4/08/2022 remite respuesta al oficio 2022EE80349, presentando información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo).

En ese orden de ideas, y una vez evaluada la información presentada (radicado

Resolución No. 01134

2022ER198510), esta Autoridad considera que se ha cumplido con la información mínima requerida con relación a las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, al no representar un riesgo significativo para los receptores evaluados.

Por otra parte, en materia de DESMANTELAMIENTO FEILO SYLVANIA, presenta a través del radicado 2017ER34600 20/02/2017 el Plan de Desmantelamiento de máquinas y equipos de apoyo de la Planta de Incandescentes y Fluorescentes, cuya información fue evaluada en Concepto Técnico 05276 del 02/05/2018 (2018IE96925), en ese sentido al llevarse a cabo el cese de la actividad productiva, la SDA indica los lineamientos técnicos para realizar un adecuado traslado y/o cierre de la misma, de manera que no se genere abandono de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Se emite oficio 2018EE98660 de 03/05/2018.

En respuesta a lo anterior, en radicado 2018ER144812 del 22/06/2018, se describen las actividades de desmantelamiento de las plantas de vidrio, incandescentes y fluorescentes, aclarando que, si bien no continuara efectuando procesos de manufactura de equipos de iluminación, seguirá haciendo uso del lugar realizando labores de importación, almacenamiento y distribución de este tipo de productos y que no se tiene proyectado el abandono o traslado del sitio. Información evaluada en Concepto Técnico 10374 de 17/08/2018 (2018IE192501) y generando oficio 2018EE192560 de 17/08/2018, en donde se requiere allegar certificados de transporte, gestión y disposición final de la totalidad de residuos originados.

Es así que, el usuario responde en radicado 2018ER235081 del 05/10/2018, evaluado en Concepto Técnico 03959 de 30/04/2019 (2019IE93583), donde presenta certificado de disposición de RAEE, verificando la trazabilidad de los residuos y no se requiere información adicional, en materia de desmantelamiento; lo cual es informado al usuario mediante oficio 2019EE99081 de 7/05/2019.

Resolución No. 01134

7.2 REQUERIMIENTO 2022EE80349 DE 8/04/2022

REQUERIMIENTO 2022EE80349 DE 8/04/2022	OBSERVACIÓN
La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto al recurso hídrico y del suelo del Distrito Capital, realizó la revisión y verificación de la información allegada por FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., mediante el radicado de la referencia. Producto de la evaluación realizada se generó el Concepto Técnico 03522 del 6/04/2022 (...) En ese sentido, se requiere a FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., para que, en un término no mayor a 45 días hábiles contado a partir de la recepción de dicho oficio, remita un plan de intervención para la minimización o eliminación del riesgo inaceptable medido. Para la presentación de la información es necesario:	
○ Para el Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II, deberá tener en cuenta las recomendaciones dadas por la Autoridad y ajustar de manera clara los escenarios de exposición, de tal manera que se pueda estimar el valor de riesgo real causado por la presencia de estas sustancias químicas en la matriz suelo y agua. - Presentar las capturas de pantalla de las salidas gráficas del software usado para el cálculo de riesgos y metas de remediación para los diferentes escenarios de exposición. - Presentar un modelo conceptual claro donde se identifiquen plenamente los escenarios, receptores y vías de exposición a los diferentes compuestos de interés presentes en las matrices ambientales a evaluar. - Un modelo debe representar a través de ecuaciones matemáticas la realidad o el escenario que más se parezca a lo que ocurre en el terreno, y en ese sentido el éxito del modelo dependerá del grado de incertidumbre asociado al mismo, por lo tanto, la sobre estimación o subestimación pueden ser tan grandes que invalidan el modelo mismo.	CUMPLE Mediante el radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, FEILO SYLVANIA remite información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo) para el predio ubicado en la Calle 57B No. 72A-23 Sur. Es así que el usuario indica que la definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión, si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de dicha sustancia no superaban dichas concentraciones y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés. Las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, según aplicación de las recomendaciones de la Autoridad Ambiental no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.

7.3 REQUERIMIENTO 2022EE136815 DE 6/06/2022

REQUERIMIENTO 2022EE136815 DE 6/06/2022	OBSERVACIÓN
La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) en ejercicio de sus funciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 109 del 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, en lo atinente a la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de actividades que incidan sobre el recurso hídrico y del suelo, realizó la revisión del Derecho de Petición mediante el cual solicitan "Se sirva	

Resolución No. 01134

aclarar el comunicado con radicado 2022EE80349 de 8 del abril de 2022...” y “En consonancia con lo anterior, se SUSPENDA el término otorgado de cuarenta y cinco (45) días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento en asunto (radicado 2022EE80349)...”, el cual está relacionado con la evaluación del radicado 2021ER274115 de 15/12/2021, efectuada a través del Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022 (2022IE77394)...

(...)

- Con relación al punto 3, donde se solicita a la SDA, “...**confirmar la frecuencia de exposición del obrero de construcción, de forma tal a realizar la corrección de los datos de entrada del modelo...**”, se informa que, el modelo a usar en el contexto del análisis de riesgo, obedece a unas condiciones reales de exposición probable de los diferentes receptores y en ese sentido, es únicamente el usuario, el que debe aportar esa información, ya que es de su potestad dirigir la mano de obra de las personas que vayan a estar expuestas en las actividades que eventualmente se vayan a realizar.

Así las cosas, se reitera que el cálculo aproximado que están haciendo, en donde se asume que el trabajador está expuesto ininterrumpidamente durante 82 días a lo largo de 24 horas, es una aproximación errada e improbable, por consiguiente, deberá, corregir dicha situación, en una nueva evaluación de riesgo.

En consideración a la aproximación que realizan, para alimentar su software, se le informa que, el uso del software RCBA Tool Kit, **no es obligatorio**, mientras que sí lo es, como tal la presentación de los resultados, en ese sentido, pueden hacer uso de otras herramientas tecnológicas para ser presentada.

(...)

Así mismo, con relación a la aseveración de que la presencia de la sustancia de Cloruro de Vinilo “...no infiere algún tipo de riesgo a la salud humana o al ambiente” (segundo párrafo “CONSIDERACIONES”), se informa que el usuario mismo, mediante radicado 2021ER274115 de 15/12/2021 (Anexo A2, página 74), está presentando los resultados de su Análisis de Riesgo donde reporta, un riesgo inaceptable equivalente a 2E-5 para riesgo carcinogénico; por lo tanto se reitera lo afirmado en el Concepto Técnico 03522; y se le solicita amablemente, explique cuál es el origen de la afirmación, donde reporta que la SDA no ha hecho análisis de dicha información.

(...)

CUMPLE

Mediante el radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, FEILO SYLVANIA remite información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo) para el predio ubicado en la Calle 57B No. 72A-23 Sur.

Es así que el usuario ajusta la frecuencia de exposición del receptor trabajador de obra en 246 días / año, hizo de nuevo el análisis mediante la metodología RBCA y concluyó que en los escenarios donde se contemplaba la inclusión de este tipo de receptor, el riesgo es aceptable.

En cuanto a la definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión, si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de dicha sustancia no superaban dichas concentraciones y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés.

Las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, según aplicación de las recomendaciones de la Autoridad Ambiental no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.

Resolución No. 01134

Finalmente, se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022 (2022IE77394), acogido mediante oficio 2022EE80349 del 8/04/2022; aunado a que **se otorga un plazo adicional de treinta (30) días hábiles**, para la presentación de la información allí requerida, relacionada con el Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II. Ahora bien, si el usuario considera que la información allegada en su Derecho de Petición (Anexo 1. Análisis de Cloruro de Vinilo en suelo), cambia la perspectiva, sería importante que sea integrada en el modelo, para así correr el análisis de riesgo correspondiente y de esta manera allegar a esta Autoridad Ambiental, los respectivos resultados para su revisión y evaluación.

8. CONCLUSIONES

En cumplimiento del Auto 00607 del 20/04/2017 y como respuesta los requerimientos 2022EE80349 de 8/04/2022 y 2022EE136815 de 6/06/2022, FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., mediante radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, remite información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo); es así como una vez analizada, se concluye desde el punto de vista técnico, toxicológico y con enfoque de riesgo lo siguiente:

- La definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión, si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de dicha sustancia no superaban dichas concentraciones y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés. Es de resaltar que esta sustancia, el cloruro de vinilo, había sido definida por el mismo usuario como compuesto de interés debido a la sensibilidad del método y no porque hiciera parte del proceso productivo de la empresa.
- Las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, según aplicación de las recomendaciones de la Autoridad Ambiental no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.
- **Se determina el cumplimiento de la información presentada, con relación al Análisis de Riesgo Nivel II**, adelantado en el predio ubicado en la Calle 57B No. 72A-23 Sur (CHIP AAA0049DXYN y AAA0049DXXS) de la localidad de Bosa, en el marco de las obligaciones dispuestas en el Auto 00607 del 20/04/2017.

Considerando la información allegada en el radicado 2022ER198510 de 4/08/2022 y la evaluación realizada en este concepto técnico **se establece el total cumplimiento** de las obligaciones establecidas en el Auto 00607 del 20/04/2017 y oficios de requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022 y 2022EE136815 de 6/06/2022, **en relación con las actividades de investigación de suelo y agua subterránea, Análisis de Riesgos Nivel II y desmantelamiento (específicamente de las máquinas y equipos de apoyo a la planta de incandescentes y fluorescentes – requerimiento 2018EE98660 de 03/05/2018)**, en los

Página 20 de 31

Resolución No. 01134

predios de interés ubicados en la Calle 57B No. 72A-23 Sur, chips catastrales AAA0049DXYN y AAA0049DXXS en la localidad de Bosa.

Se desarrollaron actividades de seguimiento en los predios ubicados en la dirección Calle 57B No. 72A-23 Sur, chips AAA0049DXYN y AAA0049DXXS de la localidad de Bosa, aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T- 525 de 1992, lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-536 de 1992 ha señalado que los derechos a la salud y a la vida dependen de las condiciones ambientales en las que habita una persona, dado que el medio ambiente determina su desarrollo económico y social, e incluso su supervivencia. Por tal razón, cuando se evidencia afectación por contaminación que excede los límites permitidos y que puede poner en riesgo la vida humana, se hace necesaria la adopción de medidas correctivas por parte de las autoridades competentes.

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos

Resolución No. 01134

fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Es así que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Resolución No. 01134

La Corte Constitucional en la sentencia C-123 de 2014, se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, si bien en el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que

Página 23 de 31

Resolución No. 01134

soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 1999, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”.

Igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

En virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

Resolución No. 01134

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Igualmente, la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia C-189 de 2006, desarrolló el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, así:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

En el mismo sentido, en la sentencia C-364 de 2012, se expuso:

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza (…) (subrayas fuera del texto)

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, cabe señalar que el derecho a la propiedad puede ser objeto de limitaciones, en la medida en que está sujeto al cumplimiento de funciones sociales y ecológicas. Estas funciones tienen como finalidad garantizar la observancia de diversos deberes constitucionales, tales como la protección del medio ambiente, así como la salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud, incluso de quienes aún no han nacido, es decir, de las generaciones futuras.

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Por su parte, el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) establece:

*“(…) **Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Resolución No. 01134

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)"

De acuerdo con el literal e) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974: *"Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público".*

En virtud de lo dispuesto por el artículo 179 ibidem, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El precitado Código, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

*"(...) **Artículo 181º.-** Son facultades de la administración:*

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Así las cosas, en materia de protección del recurso suelo y aguas subterráneas, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de intervención preventiva y correctiva orientado a evitar su pérdida o degradación, promover su recuperación y asegurar su conservación. En particular, como se observa los artículos 179 y 181 del Decreto-Ley 2811 de 1974 disponen que en la utilización de los suelos deberán aplicarse normas técnicas de manejo y facultan a la autoridad ambiental para adoptar medidas de conservación, control de procesos de deterioro y restauración cuando se evidencien afectaciones ambientales. Dicho marco normativo se armoniza con las disposiciones de la denominada "Constitución ecológica" y con la función social y ecológica de la propiedad, habilitando al Estado para imponer cargas ambientales en aras de la protección del interés general.

De otra parte, la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

Resolución No. 01134

*“(…) **Artículo 130°.-** En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (…)”*

*“(…) **Artículo 132°.-** Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (…)”*

De conformidad con el principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Que, con fundamento en la normativa ambiental vigente, es deber de esta Secretaría, en su calidad de autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al recurso suelo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En primera instancia, es preciso señalar que, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230), esta Autoridad Ambiental ya se había pronunciado mediante la Resolución No. 633 del 22 de abril de 2023 (2023EE88584). No obstante, al evidenciarse que dicho acto administrativo fue expedido por la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, pese a que la competencia para su emisión correspondía en su momento al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, se configuró una falta de competencia funcional.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se procedió a solicitar el consentimiento del titular para efectos de la revocatoria del acto, el cual fue otorgado mediante el Radicado No. 2025ER34837 del 13 de febrero de 2025. En consecuencia, se expidió la Resolución No. 593 del 21 de marzo de 2025 (2025EE61779), mediante la cual se revocó la Resolución No. 633 del 22 de abril de 2023 (2023EE88584).

No obstante, resulta pertinente precisar que la revocatoria del acto administrativo se sustentó exclusivamente en la falta de competencia funcional, sin que ello implicara un cuestionamiento de fondo respecto de las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en la decisión inicialmente adoptada. En este sentido, esta Autoridad Ambiental considera procedente acoger

Página 27 de 31

Resolución No. 01134

dichas consideraciones, en tanto estas conservan plena validez dentro del proceso de investigación ambiental.

Así, teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el 8 de febrero de 2016 por el Grupo Técnico de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a los predios identificados con CHIP AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, ubicados en la Calle 57B No. 72A – 23 Sur, esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar las condiciones ambientales del área, expidió el Auto No. 607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230), mediante el cual se requirió a la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S con el fin de adelantar actividades de investigación preliminar en suelo y agua subterránea, así como el desarrollo de un Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II, conforme a las metodologías técnicas aplicables.

Este requerimiento se fundamentó en la evidencia el desarrollo de actividades industriales relacionadas con la producción de bombillas incandescentes y lámparas fluorescentes, así como el manejo de sustancias potencialmente nocivas para la salud humana y el ambiente, en una zona clasificada como residencial, lo cual implicaba la presencia de receptores ambientalmente sensibles.

Posteriormente, con base en la evaluación de la información allegada por el usuario y los resultados técnicos obtenidos a los cuales se hace referencia en el acápite I. "Antecedentes" de la presente resolución, se determinó que la clasificación del cloruro de vinilo como compuesto de interés fue ajustada, en razón a la mayor sensibilidad de las metodologías analíticas empleadas, evidenciándose que sus concentraciones no superan los índices genéricos basados en riesgo. Así mismo, los modelos de exposición demostraron que no existe un riesgo significativo para los receptores identificados.

En consecuencia, y conforme a la aplicación de la metodología RBCA, los lineamientos del MTEAR y los criterios técnicos de la US EPA, se concluyó que el riesgo ambiental asociado a las condiciones del predio es aceptable, por lo cual no se requiere la implementación de medidas adicionales de remediación.

De igual forma, en relación con el desmantelamiento de las instalaciones, se evidenció que el usuario presentó el respectivo plan, el cual fue evaluado y aprobado, verificándose el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, **esta autoridad ambiental considera procedente declarar el cumplimiento integral de los requerimientos establecidos en el Auto No. 00607 del 20 de abril de 2017, así como de los requerimientos formulados mediante los oficios con radicado No. 2022EE80349 del 8 de abril de 2022 y No. 2022EE136815 del 6 de junio de 2022.** En consecuencia, se reconoce el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en dichos actos administrativos por parte de la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S con

Resolución No. 01134

NIT 800.127.132-2, cuyo representante legal es el señor ÓSCAR JAVIER JURADO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.343.

No obstante, es importante precisar al propietario del predio que, en el evento en que durante las futuras actividades de construcción se llegare a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo o a las aguas subterráneas, derivada de actividades realizadas con anterioridad en el sitio, o de situaciones, hechos o factores que no hubiesen sido identificados previamente, ello no exime al usuario de la responsabilidad ambiental que pueda originarse como consecuencia de dichas afectaciones.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Decreto Distrital 646 de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”* que compiló y a su vez derogó el Decreto Distrital 509 de 2025 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, establece como objeto de esta Secretaría, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Así, el señalado Decreto, establece que la Subdirección del Recurso Suelo tiene por objeto *“regular, controlar y orientar el uso del suelo con enfoque ambiental, asegurando que las actividades urbanas y rurales cumplan con los lineamientos técnicos y normativos para prevenir la degradación, conservar la cobertura natural y garantizar la sostenibilidad del Distrito Capital”*., estableciendo como unas de sus funciones la de *“Expedir los actos administrativos de trámite, y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso suelo (...)”*.

Que, a través del literal d) del artículo 8 de la Resolución 02116 de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Suelo, la función de: *“(...) d. Emitir los actos administrativos que declaran el cumplimiento de las actividades de investigación de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados. (...)”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el cumplimiento integral de los requerimientos establecidos mediante el **Auto No.607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230)**, así como de aquellos formulados mediante los oficios con **radicados No. 2022EE80349 del 8 de abril de 2022 y No. 2022EE136815 del 6 de junio de 2022**, realizados en el marco de las actividades de

Página 29 de 31

Resolución No. 01134

investigación ambiental en suelo y agua subterránea adelantadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 57B No. 72A – 23 Sur, identificado con CHIP AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, en atención a la información técnica evaluada por esta Autoridad Ambiental y conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, declarar cerrada y culminada la investigación técnica adelantada por la presunta contaminación de suelos en el predio identificado con CHIP AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, ubicado en la Calle 57B No. 72A – 23 Sur, localidad de Bosa, teniendo en cuenta que los resultados de dicha investigación permiten concluir que no es necesario adelantar actividades de remediación en estos predios, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La declaración de cumplimiento establecida en el artículo primero de la presente resolución no exime de responsabilidad a la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S en caso de que, durante el desarrollo de futuras actividades de construcción de proyectos en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y/o a las aguas subterráneas, derivada de actividades previamente realizadas en el sitio, o como consecuencia de situaciones distintas o factores no identificados durante la investigación y el estudio ambiental adelantado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.S**, con NIT. 800.127.132-2, a través de su Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido, en la dirección Calle 57 B Sur No. 72 A – 23, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El **Concepto Técnico No. 14769 del 24 de noviembre del 2022 (2022IE304062)**, emitido por la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente Resolución, procédase al archivo de las diligencias correspondientes al Auto No. 607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230), relacionado con la investigación ambiental del recurso suelo y de las aguas subterráneas del predio ubicado en la Calle 57B No. 72A – 23 Sur, identificado con los CHIP AAA0049DXYN y AAA0049DXXS.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos

Resolución No. 01134

en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2026



DIANA MILENA RINCON DAVILA
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO

Anexos: Concepto Técnico No. 14769 del 24 de noviembre del 2022

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20260653	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260655	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20260657	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2026
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DIANA MILENA RINCON DAVILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2026
----------------------------	------	-------------	------------------	------------